

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que por reparto, correspondió el proceso ejecutivo de segunda instancia venido en apelación procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 2021-00418-01. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 8 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00418-01
Auto Interlocutorio No.1048

Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- Proviene del Juzgado Diecinueve Municipal de Cali, el proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO, frente a FRANCIA ELENA FRANCO MEJÍA, para conocer de la apelación que interpusiera la parte extrema pasiva, contra el auto No.1391 calendado 15 de junio de 2022, mediante la cual decidió:

“1º.- DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso, según como lo informa el demandante a través de su abogada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo..

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando básicamente que el 18 de septiembre de 2021 presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago aquí proferido y que hasta la fecha no le ha sido resuelto, razón por la que esa instancia no debió dar por terminado el proceso, sin que mediara un desistimiento expreso del recurso en contra del mandamiento de pago suscrito por él.

3.- La juez de primera instancia se pronunció mediante auto interlocutorio No.2137 de agosto 24 de la presente anualidad, disponiendo no reponer la decisión, concediendo el recurso de alzada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Debe recordarse que, de manera general a efecto de conceder o admitir un recurso, el juez debe verificar que concurren ciertos requisitos necesarios para que el mismo sea decidido, entre los cuales

se encuentra el interés para recurrir el cual, grosso modo, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

2.- Por el contrario, aquella parte del proceso a quien le fue favorable, carece de interés para impugnar la decisión del juez como quiera que el inciso final del artículo 320 del CGP establece que *"Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*. Por tanto, si con una providencia judicial no se le ocasiona a un extremo de la litis una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

Quiere decir entonces, que el impugnante debe tener interés para recurrir, resultando procedente traer a colación lo expuesto por el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro Manual de Recursos Ordinarios, que conceptuó lo siguiente al respecto: *"La posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés. Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico"*.

Al respecto también dijo la Corte Constitucional: *"La impugnación tiene la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución, derecho en virtud del cual las partes que intervienen dentro del proceso al sentirse desfavorecidas o insatisfechas con la decisión de primera instancia se encuentran en la posibilidad de acudir ante el Juez competente en procura de un nuevo examen de la situación planteada."*¹

"Debe decir la Corte al respecto, como ya lo hizo en auto del 2 de diciembre de 1994, que la posibilidad de impugnación alude a la decisión judicial como un todo, esto es se refiere a la integridad de su contenido.

*"Obviamente, a quien ha sido afectado por la providencia judicial -que puede ser el accionante o la persona o autoridad contra la que se instauró la acción- le interesa en principio que el superior del juez verifique lo actuado para que se revoque o modifique aquélla, en lo que le es desfavorable."*²

¹ Sentencia T-410 de 1993 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

² Auto 026 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

De esta manera se establece que quien es llamado a impugnar es la persona a quien el auto le fue desfavorable la decisión, de tal suerte que mal se haría en tramitar una impugnación cuando se pide a la segunda instancia revocar una decisión que no se impartió en contra del apelante.

Así las cosas, a efecto de conceder o admitir un recurso, corresponde al juez verificar la concurrencia de ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir, como lo dispone el inciso final del artículo 320 del CGP.

Descendiendo al caso y, luego de examinar la impugnación presentada por la demandada a la luz del auto rebatido, se observa que no le ocasiona afectación en sus derechos y carece de interés para proponer el recurso habida cuenta que el proveído atacado no le ha sido desfavorable, tal como lo determinó la juez de primera instancia, por el contrario, se dio por terminado el proceso por cuanto la ejecutada canceló el valor total de la obligación.

Por tanto la alzada no puede ser tramitada, resultando inadmisibile el recurso de apelación propuesto por no cumplir con el presupuesto exigido en el inciso 2º del artículo 320 de la norma instrumental civil.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la apelación propuesta por la parte demandada contra el auto No.1391 del 15 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **REGRESE** el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f3a4297e51cfa5704f6f865266a91e07ada40275c45c2fab2605cc36fd548**

Documento generado en 08/09/2022 11:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**